

ALIANZA COSTA RICA PRIMERO

ESTATUTO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO PRIMERO:

El partido se llamará **ALIANZA COSTA RICA PRIMERO** y sus siglas son **CR1**. De esta forma será dado a conocer en los medios informativos y publicitarios.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 13-05-2023, Resolución DGRE-0143-DRPP-2023

ARTÍCULO SEGUNDO:

Con fundamento en el artículo noventa y ocho de la constitución política y el artículo cincuenta y uno del código electoral, el partido político se inscribirá a escala nacional y participará en todos los procesos electorales para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, a la Asamblea Constituyente, Regidores, Síndicos, Alcaldes, vicealcaldes, intendencias, viceintendencias, Concejalías municipales de Distrito y concejalías de distrito y en cualquier otro proceso electoral debidamente convocado por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 24-07-2021, Resolución DGRE-0121-DRPP-2021

ARTÍCULO TERCERO:

DESCRIPCIÓN GENERAL Formato rectangular, aproximadamente dos terceras partes fondo fucsia con las letras CR en color blanco y el último tercio fondo blanco con el número 1 en fucsia, todo dentro de un recuadro de 22 cm x 8,2 cm. LETRA Y NÚMERO - CR - calibre bolt (negrita), tamaño 285 pt (en el recuadro de 22 cm x 8,2 cm), 1 - calibre bolt (negrita), tamaño 285 pt (en el recuadro de 22 cm x 8,2 cm). COMPOSICIÓN DEL COLOR FUCSIA Y BLANCO-porcentajes de los colores:

fucsia: C= 0%, M= 93%, Y= 24%, K= 0% blanco: C = 1%, M=2%, Y = 1%, B = 0%. MARGENES Y DISTANCIAS EN LAS LETRAS: (CR) CENTRADAS con: margen de borde superior e inferior a 7 mm, margen de borde izquierdo y derecho a 20 mm NÚMERO (1) CENTRADO fondo color blanco, TAMAÑO DEL VACIADO BLANCO, borde 2 mm, cuadro blanco: alto 7,8 mm, ancho 5 mm.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 13-05-2023, Resolución DGRE-0143-DRPP-2023

ARTÍCULO CUARTO:

Aparte de la divisa descrita en el artículo anterior, la asamblea superior del partido Alianza Costa Rica Primero podrá aprobar la utilización de emblemas adicionales en representación de la agrupación política frente a la ciudadanía.

ARTÍCULO QUINTO. DOMICILIO LEGAL:

Para fines de convocatoria a sus órganos, recibir notificaciones oficiales, publicación en estrados públicos de información interna de la agrupación y demás efectos legales, el domicilio legal del partido Alianza Costa Rica Primero estará ubicado en Filadelfia, Carrillo, Guanacaste, del Súper Compro 200 mtrs al sur y 30 mtrs al este, pudiendo tener filiales y clubes en cualquier lugar del país, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y las directrices del Tribunal Supremo de Elecciones. El cambio del domicilio legal de la agrupación deberá realizarse, necesariamente a través de una reforma estatutaria acordada por la asamblea superior del partido.

ARTÍCULO SEXTO:

El partido Alianza Costa Rica Primero no subordinará su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros, sin que esto le imposibilite integrar organizaciones internacionales, participar en sus reuniones y suscribir declaraciones, siempre que estas no atenten contra la soberanía o independencia

del Estado Costarricense. Asimismo, promete formalmente respetar y defender la Constitución Política de la República de Costa Rica.

ARTÍCULO SÉTIMO:

El partido Alianza Costa Rica Primero reconoce y garantiza plenamente el derecho humano a la participación política de sus militantes, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y libre de discriminación, por cuanto este es pieza fundamental de una sociedad democrática representativa, participativa e inclusiva. En razón de lo anterior, todos los órganos internos del partido Alianza Costa Rica Primero respetaran sin excepción, el principio de paridad de género consagrado en el artículo dos del Código Electoral. Asimismo, tratándose de nóminas de candidaturas a cargos de elección popular, se respetará el principio de alternancia y paridad horizontal, según sea el caso.

ARTÍCULO OCTAVO:

Como garantía para la participación efectiva de la juventud dentro de la agrupación, las nóminas de candidaturas a elección popular deberán integrarse, al menos, de un 20% de personas jóvenes, Asimismo en cuanto a la conformación de los Órganos Internos Partidarios se tratará en la medida de lo posible de que igualmente el 20% este constituido por personas jóvenes, sin que esto sea un impedimento para conformar dichos órganos ante la ausencia de participación de jóvenes. Para estos efectos se entenderá como persona joven a aquella comprendida entre los 18 y los 35 años en los términos de la Ley General de la Persona Joven (Ley N° 8261).

CAPITULO II

PRINCIPIOS DOCTRINARIOS

ARTÍCULO NOVENO. PRINCIPIOS POLITICOS, ECONOMICOS, SOCIALES, ETICOS, DEMOCRATICOS, EDUCATIVOS Y AMBIENTALES:

El partido Alianza Costa Rica Primero es una organización política permanente, que se inspira en los principios cristianos y socialdemócratas, así como en los valores de la filosofía democrática. Pretende rescatar los valores éticos en la función pública, lo mejor de las costumbres democráticas y justicia social, haciendo énfasis en el bienestar social y económico de todas las familias; se enmarca en las aspiraciones de libertad, solidaridad, democracia, tolerancia, justicia social y paz que caracterizan al pueblo costarricense. Asimismo, defiende la conservación del ambiente en todos sus matices y promueve la protección animal. Como objetivos políticos tenemos:

- a)** Promover, fortalecer y defender el estado social de derecho en Costa Rica.
- b)** Servir a Costa Rica como instrumento promotor del desarrollo humano.
- c)** Procurar el Bien Común., entendido como el conjunto de las condiciones políticas, económicas, sociales, culturales y espirituales que permiten a todos los miembros de la sociedad costarricense desarrollarse plenamente como personas.
- d)** Promover, fortalecer y defender el reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, en consecuencia, el respeto a los derechos fundamentales de cada costarricense, tanto individuales como colectivos, y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad.
- E)** Promover y garantizar la protección animal de forma tal que se respeten las Leyes que lo sustentan.
- F)** Respeto a la diversidad independientemente de su cultura, etnia, sexo, condición económica, entre otros.

Es derecho de todos los ciudadanos el bienestar para todos, la protección de la infancia, la maternidad, y la vejez digna; derecho a la educación, la formación profesional, el ocio, la vivienda, y la seguridad económica, a través de la participación activa de los ciudadanos en la empresa social, así como el respeto por los derechos humanos en todos sus extremos

Ni la empresa privada ni la propiedad estatal garantizan por si mismas la eficiencia económica o la justicia social es por ello necesario desarrollar un marco de economía mixta; se requiere una participación sustancial de todos los ciudadanos, trabajadores, empresarios y estado en las decisiones económicas.

PRINCIPIOS SOCIALES

1. Equidad: Entendida como el acceso a las mismas oportunidades para todos los pobladores del país. Se aspira a una sociedad en dónde el lugar de nacimiento no determine el futuro de una persona. Promueve la protección de los Derechos Fundamentales de todos los habitantes de esta Nación, tales como el acceso a servicios básicos de: Salud, Educación, Seguridad, Alimentación, tiene como centro fundamental de la sociedad a la Familia, así como en las más puras tradiciones del pueblo costarricense.

2. Solidaridad: Se fomentará el espíritu de fraternidad, recordando que gran parte de lo que tenemos y somos se lo debemos a otros que pensaron no solo en sí mismos. Nuestro estado se ha construido con el aporte de todos y debemos continuar ese legado.

3. Se respeta la diversidad independientemente de su cultura, etnia, sexo, condición económica. Es derecho de todos los ciudadanos el bienestar para todos, la protección de la infancia, la maternidad, y la vejez digna.

PRINCIPIOS ETICOS

1. Transparencia: La era de la información demanda de parte de los actores políticos una mayor apertura al escrutinio público. Por lo que se debe promover la observación del accionar del gobierno y de todos sus integrantes, por parte de la ciudadanía.

2. El interés público por encima del partidario: Aunque es natural velar por la salud y éxito del grupo al que se pertenece, jamás podrá ser a costa del beneficio de la colectividad. Es inaceptable el cálculo político a la hora de tomar decisiones que afecten el rumbo del país.

3. Integridad: Todo funcionario está obligado a observar una conducta ajustada no solo a las leyes, sino al espíritu de las mismas. Es decir, no aprovechará las falencias en la legislación para beneficiarse a sí mismo, a su familia o allegados.

4. Responsabilidad: Cuando se asume una tarea, se debe contar con las capacidades intelectuales, profesionales, morales y actitudinales apropiadas para desempeñarla con excelencia.

5. Rescatar los valores éticos en la función pública, lo mejor de las costumbres democráticas y justicia social, haciendo énfasis en el bienestar social y económico de todos los costarricenses, se enmarca en las aspiraciones de libertad, solidaridad, democracia, tolerancia, justicia social y paz que caracterizan al pueblo costarricense. Rechazar firmemente cualquier forma de corrupción y ser artífice de la rendición de cuentas de nuestros representantes.

PRINCIPIOS POLITICOS

- 1. Participación:** Se debe promover que todos los habitantes puedan integrarse en el quehacer político, sin distingo de etnia, credo, género o condición socioeconómica.
- 2. Receptividad:** Se ha de tener una actitud de apertura a las ideas y propuestas de la ciudadanía. Por lo que se deben facilitar los medios mediante los cuales cualquier persona pueda externar sus sugerencias y las mismas sean analizadas y respondidas.
- 3.** Promover, fortalecer y defender el estado social de derecho en Costa Rica.
- 4.** Servir a esta nación como instrumento promotor del desarrollo humano en toda su extensión.
- 5.** Reconocer la dignidad de la persona humana y por ende el respeto a los derechos fundamentales de cada costarricense, tanto individuales como colectivos, y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad.

PRINCIPIOS DEMOCRATICOS

- 1.** Respeto al modelo republicano: Se observará celosamente la división de poderes, conservando el delicado equilibrio que otorga la separación de las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales.
- 2.** Representatividad: Se promoverán los mecanismos existentes, y se buscará crear los mecanismos necesarios, que garanticen la representación de la población en la toma de decisiones.

PRINCIPIOS EDUCATIVOS: La educación es el pilar sobre el que se sustenta el progreso de un país y desde esa óptica debe ser fortalecida con los recursos que le generen las condiciones idóneas para su desarrollo, siendo un país en el que se respeta las igualdades de sus habitantes se debe:

1. Procurar la universalización del internet como medio de comunicación directa con los y las estudiantes en cualquiera de los niveles educativos sin discriminación de ninguna clase.

2. Fortalecimiento de instituciones con carácter técnico que garanticen su preparación para enfrentar los retos que demanda el país.

3. Universalizar y fortalecer el idioma en la primera infancia y a lo largo del proceso educativo para responder a las demandas globales en el desarrollo de las naciones.

4. Velar para que todo menor de edad goce de su derecho a recibir educación en todas sus etapas y es responsabilidad del estado que eso se cumpla.

PRINCIPIOS ECONOMICOS:

1. Desarrollar un marco de economía mixta; se requiere una participación sustancial de todo los ciudadanos, trabajadores, empresarios y estado en las decisiones económicas, en el marco de una era post pandemia se debe establecer mecanismos de apoyo mutuo entre los diferentes actores económicos presentes en el país.

2. Promover el crecimiento económico con justicia social y rechazar la competencia desleal y la explotación del ser humano, buscando proteger y dignificar la persona como elemento fundamental de desarrollo en Sociedad.

3. Promoción, Defensa y Desarrollo de todos los Micro, Mediano y Grandes Empresarios costarricenses en la búsqueda de crecimiento y desarrollo socioeconómico.

4. Promover desde el gobierno central y las municipalidades en forma conjunta mecanismos de apoyo a inversionistas que contribuyan a la reactivación económica.

PINCIPIOS AMBIENTALES: "Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado" Art 50 Constitución Política de CR; por lo tanto, nuestro accionar como MSDC propone:

1. Fortalecer los programas en pro de la conservación del ambiente para generaciones presentes y futuras, mediante la aplicación efectiva de las leyes vigentes reformar aquellas que requieren mejor calificación.

2. Reorganización de instituciones relacionadas con la conservación y producción en materia ambiental que contribuyan a una mejor y mayor productividad sin detrimento de los deberes establecidos en materia ambiental.

3. Posicionar a nuestro país como un país altamente productivo pero comprometido con la conservación del ambiente en todos sus alcances.

CAPITULO III DE LA MILITANCIA

ARTÍCULO DÉCIMO. MIEMBROS:

Para ser miembros del Partido se requiere:

- a)** Ser costarricense, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales
- b)** Aceptar y defender la teoría y los principios, los objetivos estratégicos y tácticos del Partido, cumplir y defender los estatutos, programas, reglamentos y resoluciones del Partido
- c)** Cumplir con las tareas de sus organismos y las que les asignen los organismos superiores;
- d)** Haber sido simpatizante, haber realizado trabajos a favor del Partido, tener vocación de servicio

ARTÍCULO UNDÉCIMO:

Los miembros del MSDC se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Simpatizantes:** Son todos los costarricenses quienes por medio de su voto u otras manifestaciones brindan apoyo al partido.

- b) Militantes:** Son todos los costarricenses quienes en forma escrita o pública dan su adhesión al partido y que contribuyen económicamente al partido, acatan los principios fundamentales, promueven actividades partidarias, apoyan programas de partido y observan la disciplina interna.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. DERECHOS DE LOS MILITANTES:

Son derechos de los miembros militantes del Partido:

- a)** El derecho a la libre afiliación y desafiliación
- b)** Desarrollar la crítica y la autocrítica del organismo al cual pertenece sin criticar en ningún caso a sus compañeros fuera del mismo, absteniéndose en todo caso de hacer acusaciones falsas o de utilizar el chisme para empañar la imagen de sus compañeros
- c)** Expresar y promover en sus organismos y órganos todas las ideas y sugerencias que considere convenientes
- d)** Formular ante los organismos pertinentes del Partido las observaciones que consideren necesarias para la buena marcha a de este
- e)** Intervenir en la elaboración de estrategias y en la fijación de posiciones del Partido frente a los problemas nacionales, regionales y cantonales para que se tramiten por los conductos reglamentarios y en estricto respeto a los principios de la democracia interna
- f)** El derecho a elegir y a ser elegido en los cargos internos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular
- g)** Emitir el voto en los procesos electorales internos conforme a las normas democráticas y representativas que rigen al Partido
- h)** Ser postulado en nombre del Partido, para los cargos de elección popular, siempre que satisfaga además todos los requisitos que, para tal efecto, señalen la Ley, estos estatutos y los respectivos reglamentos
- i)** El derecho a la libre participación equitativa por género
- j)** El ejercicio de las acciones y los recursos internos y jurisdiccionales, para combatir los acuerdos de los órganos partidarios que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o para denunciar las actuaciones de sus miembros que se estimen indebidas

- k)** El derecho a conocer todo acuerdo, resolución o documento que comprometa al partido o a sus órganos
- l)** El respeto al ordenamiento jurídico en la aplicación de los procedimientos sancionatorios internos por parte de las autoridades pertinentes.
- m)** Plantear las denuncias y/o recursos de revocatoria, nulidad y apelación, según corresponda, ante todos los órganos del Partido según las funciones o competencias asignadas a los mismos por el presente estatuto y sus respectivos reglamentos.
- n)** Recibir la debida y constante capacitación y adiestramiento político, por parte de las estructuras del Partido designadas para este fin.
- o)** Derecho a la discrepancia, al libre pensamiento y a la libre expresión de ideas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. DEBERES DE LOS MILITANTES:

Son deberes de los miembros militantes del Partido:

- a)** Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, acuerdos y resoluciones del Partido, así como sus planes y programas de trabajo
- b)** Estudiar, defender y difundir la línea programática, los objetivos estratégicos y las posiciones tácticas del Partido
- c)** Asistir con puntualidad a las reuniones
- d)** Respetar el ordenamiento jurídico electoral
- e)** Someter su conducta de vida a normas de honestidad y ética
- f)** Contribuir económicamente según sus posibilidades
- g)** Mantener la sinceridad y la objetividad como virtudes partidistas y ser humilde y solidario con los compañeros y amigos del Partido
- h)** Participar en los procesos con absoluto respeto a la dignidad de los demás

- i)** Abstenerse de la violencia en todas sus formas y de cualquier expresión injuriosa, calumniosa o difamatoria dirigida a copartidarios o miembros de otros partidos u organizaciones políticas
 - j)** Cualquier otro deber que se establezca en los estatutos y que sea conforme al ordenamiento jurídico
 - k)** Fortalecer y ampliar constantemente las relaciones del Partido con las masas, dirigirlas, orientarlas, explicarles las posiciones del Partido y esforzarse por atraer a su seno a los mejores ciudadanos que sientan amor por la actividad política y la superación de la patria
 - l)** Respetar los acuerdos alcanzados por las mayorías en los diversos órganos y organismos del Partido
 - m)** Respetar la Constitución de la República y la legislación nacional.
 - n)** Velar porque el Partido mantenga su línea Ideológica y elevar al Tribunal de Ética y Disciplina a aquellos que incumplan los principios del Partido.
 - o)** Compartir las finalidades del partido y colaborar en su consecución.
 - p)** Respetar la orientación ideológica y doctrinaria del partido y contribuir a su definición y actualización frente a los cambios sociales, culturales y económicos de la realidad nacional.
 - q)** Respetar el procedimiento democrático interno.
- (Artículos 52, Inciso q y 54) del Código Electoral)

CAPITULO IV

ORGANISMOS DEL PARTIDO

(Artículo 52, Inciso f) del Código Electoral)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:

Los órganos internos del Partido Alianza Costa Rica Primero son los siguientes:

- a)** Asamblea Nacional
- b)** Comité Ejecutivo Nacional
- c)** Fiscalía Nacional
- d)** Tribunal de Ética y Disciplina
- e)** Tribunal de Alzada
- f)** Tribunal de Elecciones Internas.
- g)** Asambleas Provinciales
- h)** Comités Ejecutivos Provinciales
- i)** Fiscalías Provinciales
- j)** Asambleas Cantonales
- k)** Comités Ejecutivos Cantonales
- l)** Fiscalías Cantonales

Los miembros de los órganos internos del Partido serán electos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:

De la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional es el más alto órgano de dirección y autoridad del Partido. Tiene plenitud de facultades deliberativas, resolutivas y soberanas. Sus decisiones son de cumplimiento obligatorio por todos los miembros, miembros militantes, órganos, organismos y asambleas inferiores del Partido, y en su conformación se contemplará un cincuenta por ciento de personas pertenecientes a cada género. La Asamblea Nacional estará integrada por: (Artículo 70 del Código Electoral).

a) Diez delegados provinciales escogidos por cada una de las respectivas Asambleas Provinciales.

La Asamblea Nacional se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea convocada por la Comité Ejecutivo

Nacional, o cuando así lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de sus miembros. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional actuará como Presidente de la Asamblea Nacional.

b) Los seis miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CPN) - propietarios y suplentes.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 13-05-2023, Resolución DGRE-0143-DRPP-2023. Se agrega el inciso b), con lo cual se amplía la integración de la Asamblea Nacional, con seis nuevos delegados, los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Nacional, con lo cual se modifica la integración de la asamblea nacional, por lo que en consecuencia el quórum de la Asamblea Nacional pasa de treinta y seis a treinta y nueve miembros

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:

Atribuciones. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- a)** Establecer la dirección y orientación política del Partido
- b)** Aprobar o modificar los Estatutos del Partido
- c)** Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional
- d)** Designar la o el candidato a la presidencia, así como ratificar las o los candidatos a las vicepresidencias de la República, los primeros lugares de diputados de cada provincia que el candidato a la presidencia proponga, así como nombrar a los demás candidatos a Diputados
- e)** Elegir a la Fiscalía Nacional. (Artículo 52, Inciso k) del Código Electoral)
- f)** Dictar su reglamento, así como las demás reglamentaciones internas partidarias según lo prescrito en el artículo 70 del código electoral y conocer aquellos asuntos que sean necesarios para la buena marcha del Partido
- g)** Sancionar los informes de los miembros de la Comité Ejecutivo Nacional
- h)** Nombrar por mayoría absoluta de los miembros presentes, a los integrantes del Tribunal de Elecciones Internas, el Tribunal de Ética y Disciplina; y el Tribunal de Alzada.
- i)** Las demás funciones que le señalen la Ley, estos estatutos y los reglamentos.

- j)** Crear los organismos y órganos que juzgue conveniente para el cumplimiento de las metas estratégicas.
- k)** Aprobar los reglamentos internos de trabajo y manuales de organización de los órganos del Partido.
- l)** Aprobar las alianzas o acuerdos que ponga el Comité Ejecutivo Nacional con otras organizaciones políticas (punto N°2 de la recomendación TSE)
- m)** Ratificar las candidaturas a cargos de Elección Popular Municipal (punto N°4 de la recomendación TSE)
- n)** Conocer y resolver, de los recursos contra los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional.
- ñ)** La Asamblea Nacional como órgano superior de la agrupación, tendrá la facultad de designar todas las candidaturas posibles que las respectivas Asambleas Cantonales, no eligieron oportunamente, respetando encabezamientos, juventud, alternatividad de género y cualquier otra variable de este Estatuto y las normas del TSE, así como, la capacidad de sustituir nombramientos de las cantonales que por renuncia o fallecimiento se presentaran. De igual forma, podrá ordenar los encabezamientos de género, con las candidaturas votadas y aprobadas por las Asambleas Cantonales, con el propósito de alinear adecuadamente las fórmulas de conformidad con la Matriz de Género aprobada por el órgano superior y el TSE. También tendrá la facultad de NO RATIFICAR cualquier candidatura a puestos de elección popular, en cuyo caso queda dicha Asamblea Nacional autorizada a sustituir a quien o quienes no fuesen ratificados.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 24-07-2021, Resolución DGRE-0121-DRPP-2021

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-09-2023, Resolución DGRE-0473-DRPP-2023. Se incorpora el inciso ñ) de este artículo. Sin embargo, se le hace la observación al partido que en atención a lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.º 8536-E3-2019 de las 11:30 horas del 04 de diciembre de 2019, respecto a la facultad encomendada estatutariamente a las asambleas cantonales para la postulación de los candidatos y la posibilidad que la normativa y la jurisprudencia electoral habilitan para que dicha tarea sea arrojada por la Asamblea Superior y/o de Mayor Rango, la Administración Electoral eliminó del texto original de la modificación estatutaria referida, lo siguiente: "por las razones que sean..." por cuanto, de acuerdo con lo señalado por ese juez electoral: "(...) esa tarea encomendada estatutariamente a las asambleas cantonales para la postulación de esos candidatos..., puede ser avocada

por la Asamblea Superior, siempre y cuando las asambleas inferiores omitan la postulación y ese hecho resulte atribuible a las cantonales. En efecto, el artículo antes citado dispone esa posibilidad, pero advierte que esta solo es procedente cuando "no sea posible realizar las asambleas cantonales". En relación con esa clase de previsiones estatutarias, en la sentencia n.º 5586-E1-2010 del 20 de agosto de 2010, reiterada entre otras en las sentencias n.º 5658-E2-2010 de 14:05 horas del 27 de agosto de 2010 y 6065-E1-2010 de 13:35 horas del 13 de septiembre de 2010, el Tribunal Supremo de Elecciones precisó que las asambleas superiores solamente pueden avocar la competencia que el estatuto partidario asigna a las asambleas inferiores de realizar los nombramientos a cargos municipales de elección popular cuando se trate de omisiones propias y atribuibles a la asamblea inferior. Así, y solo así, la asamblea superior quedaría habilitada para prescindir de los nombramientos de esas asambleas inferiores por tratarse, como se ha indicado en la abundante jurisprudencia, de una decisión válida, razonable y justificada que lo que pretende es evitar la negligencia de una asamblea inferior que estaría impidiendo, tendenciosamente, la postulación de candidatos en una circunscripción determinada. En armonía con ese criterio, contrario sensu, si la no celebración de la asamblea inferior no resulta imputable a ella misma, ese conglomerado partidario a nivel cantonal sigue ostentando la competencia para designar los cargos municipales de elección popular siendo que las designaciones o nombramientos que realice directamente la asamblea nacional serían impropios (sentencia n.º 6083-E3-2010 de las 14:15 horas del 20 de setiembre de 2010)". De igual manera, ese Órgano Colegiado en la sentencia n.º 8362-E3-2019 de las 14:00 horas del 29 de noviembre de 2019, reafirmó que: "la ausencia de convocatoria de las asambleas inferiores para que se reúnan no se puede considerar como una omisión atribuible a estas que habilite a las asambleas superiores a hacer directamente las designaciones de las candidaturas a puestos municipales de elección popular."

En igual sentido, esta Dirección General eliminó del texto original contenido en la modificación parcial al artículo décimo sexto (16) referido, lo siguiente: "cuando el Comité Político Nacional así lo disponga,"; toda vez que, según lo estipulado en el artículo 70 del Código Electoral: "la dirección política superior de los partidos políticos estará a cargo de la asamblea de mayor rango" y no del Comité Político Nacional, por ser esta una facultad indelegable en otro órgano interno inferior del partido político.

ARTÍCULO DÉCIMO SETIMO:

Comité Ejecutivo Nacional. Es un órgano ejecutor e instancia superior del Partido después de la Asamblea Nacional y está integrado por un Presidente, un Secretario General y un Tesorero, con sus respectivas suplencias, elegidos por la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de los miembros presentes. El Presidente tendrá facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma. En ausencia temporal o definitiva del Presidente Propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el secretario General. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. El Comité Ejecutivo Nacional se reunirán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente podrá ser convocada por el Presidente del Partido, o por la cuarta parte de sus miembros.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 24-07-2021, Resolución DGRE-0121-DRPP-2021; sin embargo, se le advierte a la agrupación política que la reforma estatutaria practicada al artículo décimo séptimo refuerza el planteamiento contenido en el inciso b) en el apartado del artículo décimo noveno estatutario referido a las atribuciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Superior del partido MSDC. Esta circunstancia, a criterio de esta Dirección General, ha derogado tácitamente el contenido del inciso f) del mismo artículo décimo noveno, en su apartado específico de las atribuciones de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Superior de la agrupación política.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:

Atribuciones. Las funciones del Comité Ejecutivo Nacional son las siguientes:

- a)** Ejecutar los acuerdos de la Asamblea Nacional
- b)** Aprobar el presupuesto del Partido que le someta la Tesorería
- c)** Autorizar la apertura de cuentas corrientes para manejar los fondos del Partido
- d)** Establecer las tácticas generales que permitan el cabal cumplimiento de las metas estratégicas establecidas por la Asamblea Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 24-07-2021, Resolución DGRE-0121-DRPP-2021

- e)** Aprobar la plataforma del programa de Gobierno del Partido
- f)** Dotar a los órganos partidarios indicados de este Estatuto de recursos económicos para su adecuado e imparcial funcionamiento.
- g)** Convocar a la Asamblea Superior, a través del respectivo acuerdo del Comité Ejecutivo Superior. Esta también podrá ser convocada cuando así lo soliciten, al Comité Ejecutivo Superior, la cuarta parte de sus miembros.
- h)** Trazar los lineamientos generales de los planes de trabajo del Partido
- i)** Cualquiera de sus miembros podrá recibir las cartas de renuncia de los militantes a su filiación partidaria o a un cargo específico en la agrupación
- j)** Cumplir y hacer cumplir los Estatutos del Partido y sus métodos de trabajo
- k)** Aprobar la compra de bienes y recursos para su operación

- l)** Someter a valoración de la Asamblea Superior los proyectos de reglamentos internos de todos los órganos del partido, según se requiera, así como otros reglamentos o procedimientos propios de la organización interna del partido
- m)** Aprobación de la conformación de comisiones, comités de trabajo técnicos o equipos de trabajo para tareas temporales. Para esto establecerá procedimientos internos para su operación y al menos un miembro del Comité Ejecutivo Superior será parte de estos órganos.
- n)** Reconocer en actos solemnes, los méritos y servicios de los miembros del Partido y personalidades que han contribuido con su ejemplo de vida al desarrollo del Partido
- o)** Velar por la plena vigencia de la democracia partidaria haciendo prevalecer la voluntad de las bases expresada a través de sus decisiones mayoritarias. Para cada miembro propietario del Comité Ejecutivo Nacional, la Asamblea Nacional designará un suplente, quien actuará en ausencias de estos con las mismas facultades y representación cuando los suplan. Las suplencias se denominarán Vicepresidencia, Sub-Secretaría General y Sub-Tesorería, según correspondan a cada cargo del Comité Ejecutivo Nacional, integrándolos de pleno derecho en ausencia de los respectivos titulares.
- p)** Contra los acuerdos del Comité Ejecutivo Superior le corresponderá, en primera instancia Recurso de Revocatoria ante el mismo comité y en segunda instancia Recurso de Apelación, ante el Órgano competente: Sea, Elecciones, disciplinario o Asamblea Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 24-07-2021, Resolución DGRE-0121-DRPP-2021

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:

FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:

El Presidente del Partido lo será del Comité Ejecutivo Nacional. Es, además, junto a la o el Secretario General vocero oficial del Partido.

Atribuciones. Son atribuciones del Presidente:

- a)** Representar oficialmente al Partido ante autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos a los que el Partido debe concurrir, o bien la o las personas que delegue para tal fin
- b)** Ejercer con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En ausencia temporal o definitiva del Presidente Propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el Secretario General.
- c)** Presidir las sesiones de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivo Superior. Le corresponderá al presidente verificar el cumplimiento del quórum y la agenda. Así como velar por la participación democrática de los miembros presentes del órgano respectivo.
- d)** Convocar al comité ejecutivo superior, según los lineamientos acordados previamente por este. La convocatoria a sesiones debe comunicarse al menos, con setenta y dos horas de anticipación y extraordinariamente, con veinticuatro horas.
- e)** Articular el trabajo y las relaciones de la Asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo propias de su cargo.
- f)** Las demás funciones que le asigne la Ley, estos estatutos y sus reglamentos.

La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a)** Generar, custodiar y actualizar el registro de militantes de la agrupación política, y mantener informadas a las estructuras de esta información actualizada y registrar, de ser el caso, sus renunciaciones. Para esto puede apoyarse en las secretarías provinciales y cantonales.
- b)** Custodiar y mantener actualizados los libros de actas de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivo Superior. Ambos libros deberán ser legalizados por el

Departamento de Registro de Partidos Políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Electoral y dos del Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos (Decreto del TSE número diez-dos mil diez del ocho de julio del dos mil diez).

c) Certificar, como fieles y exactas, las copias de los acuerdos asentados en los libros de actas indicados en el inciso anterior.

d) Articular el trabajo y las relaciones de la Asamblea Superior y el Comité Ejecutivo Superior con los órganos del partido.

e) Vigilar y hacer prevalecer su autoridad para que las líneas fijadas por la Asamblea Superior y el Comité Ejecutivo sean cumplidas y se respeten a cabalidad las normas y principios establecidos por la ley Electoral y este Estatuto.

f) Ejercer, conjunta o separadamente con la Presidencia, la representación legal del Partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma.

g) Publicitar los acuerdos asentados en los libros de actas referidos, según los procedimientos establecidos en este estatuto o procedimientos internos.

h) Supervisar las tareas administrativas del Partido y el desempeño del personal respectivo, con excepción del personal de Tesorería.

i) Redactar las actas de las sesiones del Comité Ejecutivo Superior y la Asamblea Superior.

j) Corresponde a la suplencia apoyar activamente al titular en la ejecución de sus tareas y sustituirla, en sus ausencias temporales, con las mismas facultades y atribuciones que le otorga la ley y este Estatuto.

k) Las demás funciones que le asigne la Ley, este Estatuto y los reglamentos del partido.

Son atribuciones del tesorero:

- a)** Controlar detalladamente el manejo financiero y contable del partido, velando por la aplicación estricta de las normas electorales atinentes.
- b)** Informar trimestralmente al Tribunal Supremo de Elecciones y al Comité Ejecutivo Superior sobre las contribuciones de cualquier clase recibidas por el partido y la identidad de los donantes, así como el origen de esos fondos cuando sea necesario. En período de campaña política, este informe deberá rendirse mensualmente.
- c)** Informar, cuando así lo requiera el Tribunal Supremo de Elecciones, sobre cualquier información contable y financiera a disposición de la agrupación política.
- d)** Publicitar toda aquella información contable y financiera de la agrupación. Asimismo, deberán publicarse las contribuciones económicas recibidas por la agrupación política, la identidad de los donantes y el origen de los fondos cuando esto sea necesario. La publicidad de esta información se garantizará a través de su divulgación en el sitio web de la agrupación y de su demostración en estrados del domicilio legal del partido.
- e)** Otras funciones asignadas al Tesorero por la Ley, el Reglamento de Financiamiento de los Partidos Políticos (Decreto del TSE número diecisiete-dos mil nueve del quince de octubre de dos mil nueve), este Estatuto y sus reglamentos.
- f)** Articular el trabajo y las relaciones de la Asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo propias de su cargo.
- g)** Controlar el manejo financiero y contable del Partido y velar por la aplicación estricta de todas las normas legales que regulan las donaciones privadas a los Partidos Políticos.
- h)** Recaudar las donaciones y hacer el reporte correspondiente al Tribunal Supremo de Elecciones.

- i)** Aportar toda la información y documentación que la Auditoría Interna requiera.
- j)** Presentar informes Trimestrales al Comité Ejecutivo sobre la ejecución de los presupuestos y los estados financieros del Partido.
- k)** Supervisar el desempeño del personal administrativo de Tesorería, Contabilidad y recaudadores autorizados.
- l)** Las demás funciones que le asigne la ley y estos estatutos.
- m)** Corresponde a la suplencia apoyar activamente al titular en la ejecución de sus tareas y sustituirla, en sus ausencias temporales, con las mismas facultades y atribuciones que le otorga la ley y este Estatuto.

ARTÍCULO VIGESIMO: DE LA FISCALIA GENERAL:

La Fiscalía General es un órgano uninominal.

Sus resoluciones no son vinculantes y no tienen recurso alguno, salvo los de revisión y aclaración y adición. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a)** Vigilar que los acuerdos de los órganos partidarios se cumplan de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la normativa legal que rige la materia electoral.
- b)** Supervisar la aplicación de las regulaciones en todos los niveles partidarios.
- c)** Informar al órgano superior sobre los actos violatorios de esas regulaciones en un órgano inferior o sobre el incumplimiento de acuerdos en general.

Para el debido desempeño de estas funciones, los órganos partidarios deben colaborar con las solicitudes y requerimientos planteados a estos por el Fiscal General y deben permitirle acceso irrestricto a la documentación y archivos que estuvieren bajo su custodia.

NIVELES DE ORGANIZACIÓN Y ORGANOS DE REPRESENTACION LEGAL

(Artículo 67 del Código Electoral)

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO.

Niveles de organización del Partido. Los niveles de organización del Partido son los siguientes:

- a)** Cantonal
- b)** Provincial
- c)** Nacional.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO:

Órganos de representación legal. Las obligaciones, atribuciones y potestades en cada uno de estos niveles se establecen en este Estatuto. Los órganos legales con representación legal del Partido son: La Asamblea Nacional, El Comité Ejecutivo Nacional, Las Asambleas Provinciales, Cantonales, y sus respectivos Comités Ejecutivos.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO:

De la Asamblea Cantonal y sus funciones: Cada Asamblea Cantonal está integrada por todas las personas electoras del Cantón afiliadas al partido, y su quórum mínimo para sesionar válidamente será de tres personas electoras del Cantón.

La Asamblea Cantonal es la máxima autoridad política del Partido en el respectivo cantón y tiene las siguientes funciones:

- a)** Elegir a los miembros militantes que conformarán su Comité Ejecutivo integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero con las respectivas suplencias para cada puesto conforme a la Ley, así como una persona encargada de la Fiscalía sin suplente.

- b)** Conocer de los informes que se soliciten al Comité Ejecutivo Cantonal y dar las directrices y orientación de trabajo político en el marco de su competencia territorial.
- c)** Elegir los cinco delegados a la respectiva Asamblea Provincial, cuidando que la conformación del organismo este integrada por un cincuenta por ciento de personas de cada género con estricto apego al principio de paridad.
- d)** Elegir los candidatos a alcaldía, vicealcaldía, síndico, regidor, concejalías de distrito, intendencias, viceintendencias, concejalías municipales, tanto propietario como suplente, y concejalías de distrito.
- e)** Las demás que le señalen la Ley, estos estatutos y sus respectivos reglamentos.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 24-07-2021, Resolución DGRE-0121-DRPP-2021

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO:

Del Comité Ejecutivo Cantonal. El Comité Ejecutivo Cantonal es el órgano de ejecución política del Cantón. Sus decisiones y acuerdos serán de cumplimiento obligatorio para todos los organismos dentro del marco de su competencia territorial y sólo podrán ser revocados por la Asamblea Cantonal, por el Comité Ejecutivo Nacional o por revisión dentro del mismo Comité. Está integrado por una Presidencia, una Secretaría y una Tesorería, todos con sus respectivos suplentes. Durante la ausencia temporal o permanente de cualquiera de los integrantes propietarios del Comité Ejecutivo cantonal, su suplencia ejercerá todas las funciones que son propias del cargo. Para ello, el Comité Ejecutivo Cantonal informará al Registro Electoral los motivos de su sustitución y el plazo por el cual estará supliendo el sustituto. Además, los puestos suplentes pueden por común acuerdo colaborar con las funciones del propietario, según se apruebe en sesión del comité ejecutivo. Sus atribuciones consisten:

- a)** Enviar al Tribunal de Ética y Disciplina los casos de compañeras o compañeros que considere que han cometido faltas a los estatutos y reglamentos del Partido.
- b)** Ejecutar los planes de trabajo que le asigne el Comité Ejecutivo Nacional.
- c)** Cumplir y hacer cumplir los Estatutos del Partido y sus métodos de trabajo en el marco de su competencia territorial.
- d)** Velar por la plena vigencia de la democracia partidaria haciendo prevalecer la voluntad de las bases expresada a través de sus decisiones mayoritarias.
- e)** Las demás que le señalen el Comité Ejecutivo Nacional, la Ley, estos estatutos y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO:

De la Asamblea Provincial y sus funciones: Cada Asamblea Provincial está formada por cinco delegados de cada uno de los cantones de la respectiva provincia, electos en las Asambleas Cantonales correspondientes. Contemplará que la conformación del organismo estará integrada un cincuenta por ciento de cada uno de los géneros con estricto apego al principio de paridad, sesionará de manera ordinaria una vez al año, y extraordinariamente, por convocatoria de los organismos superiores del Partido, o por solicitud, de al menos, la cuarta parte de sus integrantes. La Asamblea Provincial es la máxima autoridad política del Partido en la respectiva provincia y tiene las siguientes funciones:

- a)** Elegir a los miembros militantes que conformarán su Comité Ejecutivo integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero con las respectivas suplencias para cada puesto conforme a la Ley, así como una persona encargada de la Fiscalía sin suplente.
- b)** Conocer de los informes que se soliciten al Comité Ejecutivo Provincial y dar las directrices y orientación de trabajo político en el marco de su competencia territorial, cuando lo estime conveniente.

- c)** Elegir a los diez militantes que fungirán como delegados ante la Asamblea Nacional, contemplando que en la conformación del organismo este integrada por un cincuenta por ciento de personas de cada uno de los géneros con estricto apego al principio de paridad.
- d)** Sugerir políticas generales a la organización superior del Partido en relación con su respectiva provincia.
- e)** Las demás que le señalen la Ley, estos estatutos y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO:

Del Comité Ejecutivo Provincial. El Comité Ejecutivo Provincial es el órgano de ejecución política de la Provincia. Sus decisiones y acuerdos serán de cumplimiento obligatorio para todos los organismos dentro del marco de su competencia territorial y sólo podrán ser revocados por la Asamblea Provincial, por el Comité Ejecutivo Nacional o por revisión dentro del mismo Comité. Está integrado por una Presidencia, una Secretaría y una Tesorería, todos con sus respectivos suplentes. Durante la ausencia temporal o permanente de cualquiera de los integrantes propietarios del Comité Ejecutivo provincial, su suplencia ejercerá todas las funciones que son propias del cargo. Para ello, el Comité Ejecutivo Provincial informará vía correo electrónico al Comité Ejecutivo Nacional, para que proceda a informar al Registro Electoral los motivos de su sustitución y el plazo por el cual estará supliendo el sustituto. Además, los puestos suplentes pueden por común acuerdo colaborar con las funciones del propietario, según se apruebe en sesión del comité ejecutivo provincial. Sus atribuciones consisten:

- a)** Enviar al Tribunal de Ética y Disciplina los casos de compañeras o compañeros que considere que han cometido faltas a los estatutos y reglamentos del Partido.
- b)** Ejecutar los planes de trabajo que le asigne el Comité Ejecutivo Nacional.

- c) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos del Partido y sus métodos de trabajo en el marco de su competencia territorial.
- d) Velar por la plena vigencia de la democracia partidaria haciendo prevalecer la voluntad de las bases expresada a través de sus decisiones mayoritarias
- e) Las demás que le señalen el Comité Ejecutivo Nacional, la Ley, estos estatutos y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO VIGESIMO SETIMO:

De la elección de los miembros de los comités ejecutivos. La elección de los miembros de los Comités Ejecutivo, Cantonal y Provincial, así como de los delegados a las Asambleas correspondientes se hará por reglamento, en un sitio físico o por medios virtuales. Las Asambleas se celebrarán bajo la dirección y supervisión del Tribunal de Elecciones Internas del Partido, previa convocatoria hecha por la Comité Ejecutivo Nacional, por escrito vía correo electrónico, fax, o personal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, La convocatoria indicará la agenda, lugar, fecha y hora en que se efectuará la reunión, de realizarse virtual deberá indicar claramente la aplicación, el Link y el ID que se utilizará para la reunión o asamblea. Cuando se trate de asambleas del Partido, este informará al Tribunal Supremo de Elecciones con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación, a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus delegados, cuando así se requiera, y coordine con el partido político interesado. El Comité Ejecutivo Nacional, en conjunto con el Tribunal de Elecciones Internas, cada uno en la esfera de su competencia, serán los entes reguladores y ejecutores de estos procesos y tendrán amplias facultades. Las Asambleas realizarán la elección de los delegados con base en el reglamento y contemplará que la conformación de los organismos sea integrada por un cincuenta por ciento de cada género con estricto

apego al principio de paridad, las decisiones se tomaran por la mayoría simple de los presentes y quedaran en firme inmediatamente después de la votación.

Son Funciones del Presidente Cantonal y Provincial

- a)** Dirigir y Presidir el órgano Cantonal y/o Provincial según corresponda,
- b)** Otorgar el uso de la palabra a los miembros del órgano,
- c)** Hacer valer y respetar la agenda correspondiente,
- d)** Elaborar abrir y cerrar las sesiones del órgano cantonal o provincial según corresponda.

Las funciones del Secretario (cantonal o provincial) serán:

- a)** Llevar el orden de las sesiones,
- b)** Elaborar y preparar las mociones para ser discutidas y acordadas por el órgano,
- c)** Mantener correcto orden y control de las disposiciones que se adopten por el órgano.

Son funciones del Tesorero (cantonal o provincial según corresponda)

- a)** Llevar los libros contables del órgano,
- b)** Mantener la custodia y registros de los recursos que disponga el órgano,
- c)** Informar de todo movimiento financiero que el órgano disponga.

Son funciones de los Fiscales Cantonales y/o Provinciales:

- a)** Vigilar que los acuerdos de los órganos partidarios se cumplan de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la normativa legal que rige la materia electoral,
- b)** Supervisar la aplicación de las regulaciones en todos los niveles partidarios,

c) Informar al órgano superior sobre los actos violatorios de esas regulaciones en un órgano inferior o sobre el incumplimiento de acuerdos en general.

Las Asambleas Cantonales y Provinciales, indistintamente serán convocadas por el Presidente, extraordinariamente cuando el Comité Ejecutivo Nacional los convoque.

Los acuerdos de los Comités Ejecutivos Cantonales o Provinciales, podrán ser recurridos, con Recurso de Revocatoria ante el mismo órgano, o bien en segunda instancia ante el Comité Ejecutivo Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 24-07-2021, Resolución DGRE-0121-DRPP-2021; sin embargo, se le hace la observación al partido político que no se inscribe la frase "o por mitad más uno de sus miembros de manera ordinaria" porque es contrario a lo dispuesto en el artículo 52 inciso g) del Código Electoral, el cual dispone: "La forma de convocar a sesiones a los miembros de sus organismos, garantizando su efectiva comunicación, con la debida antelación e inclusión de la agenda, el lugar, la fecha y la hora, tanto para la primera convocatoria como para la segunda, cuando proceda. Necesariamente se deberá convocar cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de miembros del órgano respectivo".

CANDIDATURAS

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO:

De las candidaturas a la Asamblea Legislativa. Las candidaturas a diputados se definirán por mayoría absoluta de votos en la Asamblea Nacional, a excepción del primer lugar de cada provincia que será elegido por el candidato a la presidencia, respetando siempre el principio de paridad vertical u horizontal según sea el caso, en los puestos elegibles y respetando plenamente el mecanismo de alternancia, tratándose de nóminas a cargo de elección popular (artículos 2, 52, inciso o) y 61)

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 24-07-2021, Resolución DGRE-0121-DRPP-2021

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO:

De las candidaturas cantonales. Las candidaturas a Regidores y Síndicos, Propietarios y Suplentes, así como Alcaldías y Suplentes, intendencias,

viceintendencias, Concejalías municipales de Distrito y concejalías de distrito se definirán mediante elección en la Asamblea Cantonal, respetando el principio de paridad de género vertical u horizontal según sea el caso, en los puestos elegibles, qué deberán ser ratificados por la Asamblea Nacional y respetando plenamente el mecanismo de alternancia, tratándose de nóminas a cargo de elección popular (artículos 2, 52 inciso o) y 61)

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 24-07-2021, Resolución DGRE-0121-DRPP-2021

ARTÍCULO TRIGESIMO:

Conformación de las nóminas a cargos. Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y no necesariamente alterna, de conformidad con los principios, mecanismos y criterios establecidos en el Código Electoral. La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Todas las nóminas de elección respetaran el principio de paridad de género vertical u horizontal según sea el caso, en los puestos elegibles y respetando plenamente el mecanismo de alternancia, tratándose de nóminas a cargo de elección popular (artículos 2, 52 inciso o) y 61). Para participar en el proceso de renovación de estructuras es requisito para los militantes estar al día con la cuota de afiliación. En caso de militantes de nuevo ingreso deben registrarse con un mes de antelación a la asamblea de renovación. Los delegados pueden postularse ante la asamblea correspondiente para reelegirse por un periodo más. Mediante acuerdo del Comité Ejecutivo se establecerá el cronograma de renovación de estructuras.

Para ser candidato a cualquier puesto de elección popular en las elecciones cantonales, provinciales y/o nacionales, se requiere que el postulante cumpla con los siguientes requisitos:

- a)** Ser mayor de edad.
- b)** Ser costarricense por nacimiento o naturalizado según lo establecido por la Constitución Política.
- c)** No ser miembro de la Fiscalía General, el Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y el Tribunal de Elecciones Internas.
- d)** Las que el Código Electoral y las demás leyes de la República y la Constitución Política indiquen.

De la propaganda en las elecciones internas. La difusión de la propaganda de carácter electoral que será utilizada en los procesos internos en que participen los precandidatos oficializados se registrará por los principios de respeto mutuo y cortesía. Los mensajes que se utilicen serán de carácter positivo y desprovistos de insultos. La eventual utilización en procesos internos convencionales de la propaganda pagada en medios de comunicación nacionales de televisión, radio o prensa, deberá ser expresamente autorizada por el Comité Ejecutivo Nacional. Los precandidatos dispondrán de igualdad de condiciones para llevar a cabo la promoción de sus propuestas ante los miembros del Partido, respetando siempre las normas dispuestas por el Tribunal de Elecciones Internas. Se prohíbe lanzar o colocar propaganda electoral en las vías o los lugares públicos, así como en el mobiliario urbano. (Artículo 52, Inciso I) y 136 del Código Electoral)

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 24-07-2021, Resolución DGRE-0121-DRPP-2021

ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO. DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS:

El Tribunal de Elecciones Internas. Es el órgano responsable de la organización de los procesos de elecciones internas. Este Tribunal garantizará, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del partido; actuando siempre con criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional. Estará integrado por tres miembros propietarios sin suplentes, quienes no podrán aspirar a cargos de elección popular ni podrán integrar otros órganos del partido, deberán ser miembros militantes del Partido, electos nominalmente por la Asamblea Nacional, mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos. El reglamento de este Tribunal será aprobado por la Asamblea Nacional del Partido por mayoría absoluta de sus miembros. Contra sus resoluciones no cabra recurso alguno, salvo el de adición y aclaración.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS:

Este órgano tendrá, además de las competencias que le atribuya el estatuto, la Asamblea Nacional y el reglamento respectivo, las siguientes funciones:

- a)** Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna de los órganos y organismos del Partido.
- b)** Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, el Código Electoral, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios.
- c)** Resolver los conflictos que se susciten en el proceso, sin recurso interno alguno, salvo la adición y aclaración.

d) Certificar, cuando así se requiera, los resultados de los procesos electivos internos, tanto de renovación de estructuras y elección de candidaturas a cargos de elección popular.

e) Convocar a todos los Procesos Electorales Internos del Partido, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en este Estatuto.

f) Someter a la aprobación de la Asamblea Nacional del Partido la o el candidato a la presidencia y las o los candidatos a la Vicepresidencia de la República escogido previamente por el candidato a la Presidencia, así como los demás cargos de elección popular, o asamblea constituyente.

ARTÍCULO TRIGESIMO TERCERO. DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA:

El Tribunal de Ética y Disciplina es el órgano interno de conocer, de oficio o a instancia de parte, aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento de ética interna del partido. Tendrá independencia administrativa y funcional. Estará integrado por tres miembros propietarios sin suplentes, quienes no podrán aspirar a cargos de elección popular ni podrán integrar otros órganos del partido, deberán ser miembros militantes del Partido, electos miembros presentes. Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos. El reglamento de este Tribunal será aprobado por la Asamblea Nacional del Partido por mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA:

Este órgano tendrá, además de las competencias que le atribuya el estatuto, la Asamblea Nacional y el reglamento respectivo, las siguientes funciones:

- a)** Indagar las denuncias y acusaciones que se presenten o hacer investigaciones por iniciativa propia, sobre las supuestas faltas cometidas por los miembros del Partido.
- b)** Resolver en primera instancia y en estricto apego al debido proceso, las denuncias contra los militantes del partido que se relacionen con supuestas faltas éticas cometidos por ellos.
- c)** Absolver o imponer sanciones, con fundamento en la constitución, las leyes, estos estatutos y sus reglamentos.

ARTÍCULO TRIGESIMO QUINTO. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA:

El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá facultad para suspender temporalmente la militancia y participación de cualquier miembro del partido, previa audiencia, a quien se hallare culpable en un proceso penal por la comisión de infracciones graves. No obstante, toda persona sometida a un proceso disciplinario tendrá el derecho a ser escuchada y podrá disponer de todos los medios probatorios que le permitan hacer una defensa eficaz de su causa, en atención a la presunción de inocencia y a las reglas del debido proceso.

Ante falta violatoria, a los principios deberes y prohibiciones éticas, se aplicará gradualmente (según sea el caso) a los miembros del partido, de conformidad con lo que disponga el, Tribunal de Ética y Disciplina, por Conductas, actuaciones u omisiones que sean consideradas como violaciones a las disposiciones éticas y disciplinarias que establece el Reglamento de Ética Valores y Disciplina.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 24-07-2021, Resolución DGRE-0121-DRPP-2021; sin embargo, se le hace la observación a la agrupación política que por resultar contrario a lo dispuesto en los artículos 70 y 73 del Código Electoral, no se inscribe la frase "(...), que aprobará el Comité Ejecutivo Nacional", debido a que la potestad para aprobar reglamentaciones internas recae, con exclusividad, en la Asamblea Superior de las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEXTO. DERECHOS DE LOS DENUNCIADOS.

En sus actuaciones, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá respetar y garantizar la fiel observancia de los derechos fundamentales de los militantes investigados. Para estos efectos, deberán considerarse aquellos consagrados por la Constitución Política, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, los reconocidos por este Estatuto y sus reglamentos y los admitidos por las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones. Dentro de estos derechos se garantizarán, al menos, los siguientes:

- a.** Derecho general a la legalidad.
- b.** Derecho a recurrir, en segunda instancia, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina. Serán recurribles las resoluciones que instauran medidas cautelares, suspenden derechos de los militantes y condenan o absuelven a los investigados.
- c.** Derecho a la igualdad y no discriminación.
- d.** Derecho a la justicia pronta y cumplida.
- e.** Derecho a la tipicidad.
- f.** Derecho a la irretroactividad de la ley.
- g.** Derecho a la presunción de inocencia.
- h.** Derecho a un juez natural.
- i.** Derecho de audiencia y defensa técnica.
- j.** Derecho a la intimación e imputación.
- k.** Derecho a una debida fundamentación de resolución por parte del Tribunal de Ética y Disciplina.
- l.** Prohibición de doble persecución por los mismos hechos.

ARTÍCULO TRIGESIMO SETIMO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. La investigación podrá iniciarse a solicitud de parte o de oficio por el Tribunal de Ética y Disciplina cuando así lo acuerde el Tribunal. No se aceptarán denuncias anónimas y de presentarse, serán rechazadas de plano. En el escrito inicial, el militante deberá especificar: contra quién se dirige su acusación, los hechos que la justifican, aportar la prueba que la fundamenta y detallar, al menos, un medio por el cual podrán ser contactados el denunciante y el denunciado. Una vez presentada la denuncia ante el Tribunal o aprobado el acuerdo de apertura de investigación contra un militante, el Tribunal de Ética y Disciplina asignará el expediente al miembro que por turno corresponda; miembro que será conocido como Juez Instructor. Será este quien tendrá el impulso del proceso. En caso de presentarse una denuncia que no cumpla con alguno de los requisitos indicados en el párrafo anterior, el Juez Instructor deberá prevenir al denunciante para que, en el plazo máximo de tres días hábiles desde su notificación, subsane la omisión detectada. De no corregirse esta en el plazo conferido, el Tribunal de Ética y Disciplina desestimarán de plano la denuncia presentada.

ARTÍCULO TRIGESIMO OCTAVO. EMPLAZAMIENTO. De presentarse correctamente la denuncia, el Juez Instructor procederá de inmediato y sin mayor trámite a emplazar al denunciado para que, en un plazo máximo de ocho días hábiles, responda a la denuncia presentada y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. Para estos efectos, se remitirá a la persona denunciada copia íntegra de la denuncia presentada, así como de toda la prueba que hubiese sido aportada. En este escrito, el denunciado deberá indicar si continuará oyendo notificaciones por el medio aportado por el denunciante o si es su deseo modificarlo. De no haber pronunciamiento al respecto, las resoluciones del Tribunal

de Ética y Disciplina continuarán siendo notificadas al medio originalmente presentado.

ARTÍCULO TRIGESIMO NOVENO. MEDIDAS CAUTELARES. A solicitud de parte en su escrito de denuncia o de respuesta, o a instancia del Tribunal de Ética y Disciplina, este Tribunal podrá dictar todas las medidas cautelares que estime pertinentes para garantizar el debido y fiel cumplimiento de su eventual resolución. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar los elementos constitutivos de la justicia cautelar: peligro por la mora procesal y la apariencia de buen derecho. La resolución que apruebe o deniegue la solicitud de medida cautelar deberá contar con suficiente fundamentación y sus efectos no podrán superar el plazo de dos meses, contados a partir de su notificación. Será dentro de este plazo que deberá culminar todo el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS. Los medios de prueba que podrán ser utilizados en procedimientos ante el Tribunal de Ética y Disciplina serán los admitidos por el Derecho Común y el Derecho Público. Este Tribunal deberá valorar la prueba presentada bajo las reglas de la sana crítica racional y de amplitud de la prueba y, además, podrá requerir a cualquiera de las partes el recaudo y presentación de prueba adicional para mejor resolver. El denunciante y el denunciado deberán presentar toda la prueba que estimen pertinente en sus escritos de denuncia o respuesta, según sea el caso. Este es el único momento en que podrán aportar prueba, salvo que surjan nuevos elementos probatorios relacionados con nuevos hechos o no se conocieran al momento de interposición de la denuncia. Estas nuevas piezas documentales deberán ventilarse en la audiencia oral y privada y serán para mejor resolver. Quedará a criterio del

Tribunal admitir dichos insumos probatorios y contra lo resuelto por él en este sentido no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO PRIMERO. PRESCRIPCIÓN. La acción en contra de los denunciados que, presuntamente, hubieren incurrido en alguna de las conductas sancionadas por este Estatuto, prescribirá según la pena con que se castigue su comisión. Tratándose de la sanción de amonestación escrita, la acción prescribirá en seis meses. Tratándose de la sanción de suspensión de la militancia, la acción prescribirá en un año y tratándose de la sanción de expulsión del partido, la acción prescribirá en dos años. Para estos efectos, el plazo de prescripción de la acción comienza a correr desde el momento en que se ha perfeccionado la conducta sancionada y se interrumpe con la primera actuación por parte del Tribunal de Ética y Disciplina o con la interposición de la denuncia respectiva.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. AUDIENCIA. A juicio del Tribunal de Ética y Disciplina, o bien a solicitud de cualquiera de las partes, dentro del plazo de ocho días hábiles a partir de la presentación del escrito de respuesta por parte del denunciado o del vencimiento del plazo indicado en el artículo sesenta y dos de este Estatuto, el Tribunal podrá convocar a las partes de un proceso a la celebración de una audiencia oral y privada. Dicha audiencia deberá celebrarse en la sede del Tribunal de Ética y Disciplina en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación de su convocatoria y a la misma las partes del proceso podrán hacerse acompañar de asistencia letrada.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO. INTERPOSICIÓN DE INCIDENCIAS Y EXCEPCIONES. Cualesquiera de las partes podrán interponer en su escrito inicial las excepciones de forma y fondo e incidencias que estime

pertinentes. Sin embargo, de oficio, el Tribunal deberá verificar en su resolución que el emplazamiento se hubiere efectuado correctamente y que la causa no hubiere prescrito, bajo las reglas definidas por este Estatuto.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO. PLAZO PARA RESOLVER. Una vez recibido el escrito de respuesta del denunciante, y de no haberse celebrado audiencia oral y privada, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá resolver el asunto, mediante sentencia debidamente fundamentada, dentro de un plazo máximo de ocho días hábiles. De haberse celebrado dicha audiencia, el Tribunal dispondrá de igual plazo contado a partir del día siguiente hábil a la celebración de la misma. En su resolución, el Tribunal deberá hacer referencia a todos los alegatos expuestos por las partes en sus respectivos escritos y deberá analizar la pertinencia y veracidad de la prueba aportada bajo los parámetros indicados en el artículo sesenta y cuatro de este Estatuto. Para efectos de formato, resultan aplicables las normas contenidas en el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil, Ley número siete mil cientos treinta de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, o bien, de encontrarse vigentes, las de los numerales sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley número nueve mil trescientos cuarenta y dos del tres de febrero del dos mil dieciséis. Las excepciones e incidencias deberán resolverse también en la sentencia. Dicha resolución deberá notificarse de inmediato a los medios oficiales que las partes hubieren aportado. De no presentarse recursos, dichas resoluciones adquirirán firmeza dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a su notificación. Corresponderá a la Secretaría General del partido la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina o el de Alzada; salvo que las mismas recaigan en contra del Secretario General, en cuyo caso el Tribunal respectivo deberá ejecutarlas de pleno derecho.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO QUINTO. RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES. En contra de las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina, tanto condenatorias como absolutorias, cabrán los recursos de revocatoria, apelación y adición y aclaración. Estos recursos deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación de las resoluciones condenatorias o absolutorias respectivas ante el Tribunal de Ética y Disciplina. Dicho Tribunal será competente para conocer de los recursos de revocatoria y de adición y aclaración, para lo cual contará con un plazo máximo de ocho días hábiles.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEXTO. FALTAS Y SANCIONES:

Las sanciones aplicables por el Tribunal de Ética y Disciplina a los miembros del Partido son:

- a. Amonestación escrita.
- b. Suspensión temporal de la militancia o condición de miembro activo.
- c. Expulsión del Partido.

Como medida accesoria se podrá aplicar la inhabilitación para el ejercicio de cargos dentro del partido o para el ejercicio de las responsabilidades que ostentan.

AMONESTACIÓN ESCRITA. Se impondrá amonestación escrita en los siguientes casos:

- a. Cuando de manera voluntaria, por escrito o de palabra, se irrespete e injurie a una persona militante o un grupo de ellos, en cualquier espacio político relacionado con el Partido.
- b. Cuando de manera voluntaria se irrespete cualquier derecho de los miembros, siempre que dicha conducta no esté expresamente sancionada con una pena más grave.

c. Cuando de manera voluntaria se infrinja la normativa interna aprobada por el Partido, sus procedimientos, reglamentos y el presente estatuto.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA MILITANCIA O CONDICIÓN DE MIEMBRO ACTIVO. Se impondrá la sanción de suspensión temporal de la militancia, mediante resolución razonada por un plazo mínimo de un año y hasta un máximo de seis años en los siguientes casos:

a. Cuando de manera voluntaria un militante en el ejercicio de cargo en representación del Partido incurra en hechos que lesionen los principios ideológicos y éticos establecidos en este estatuto.

b. Cuando de manera voluntaria, se incumplan acuerdos y resoluciones de los órganos constituidos del Partido, de conformidad con estos estatutos y el Código Electoral.

c. Cuando de manera voluntaria, se cometa reincidencia en alguna de las faltas establecidas en el artículo anterior, correspondientes con la amonestación escrita.

EXPULSIÓN DEL PARTIDO. Se impondrá la sanción de expulsión del Partido:

a. Cuando haya sido condenado, en sentencia firme de los Tribunales de Justicia, por los delitos de peculado, malversación, defraudación fiscal, psicotrópicos, apropiación de bienes del Estado o cualquiera otro delito relativo a la administración de fondos públicos, por el delito de narcotráfico o cualquier otro que atente contra la moral pública.

b. Cuando de manera voluntaria, se utilice la condición de dirigente o funcionario público electo en representación del Partido para obtener provecho económico o financiero propio violentando los principios éticos establecidos.

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CARGOS INTERNOS. Se impondrá la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos internos del Partido, por un plazo de un año, en los siguientes casos: a. Cuando de manera injustificada, un miembro del Partido falte a las reuniones de los órganos a los que pertenece en tres ocasiones consecutivas o cinco alternas, en el plazo de un año calendario. b. Cuando de manera voluntaria y consciente, se actúe alegando la representación de alguno de los órganos o puestos formales del Partido sin ostentar o haber sido nombrado en ese cargo o puesto.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SETIMO. DEL TRIBUNAL DE ALZADA:

El Tribunal de Alzada, estar conformado por tres miembros, (con alternancia de género) y será presidido por el o la, de mayor edad, y sus actuaciones serán de conformidad con las disposiciones legales de la normativa electoral.

De presentarse un recurso de apelación en contra de las resoluciones indicadas, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá confirmar su admisibilidad. Podrán interponer este recurso cualquiera de las partes de un proceso o terceros con un interés legítimo o un derecho subjetivo comprometido por la resolución respectiva. Este recurso deberá interponerse necesariamente dentro del plazo indicado en el artículo anterior, so pena de extemporaneidad. Las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina que declaren inadmisibles los recursos indicados tendrán recurso de apelación directamente ante el Tribunal de Alzada, quien contará con un plazo de ocho días hábiles para resolver lo que corresponda. Este recurso deberá interponerse ante este Tribunal dentro del tercer día hábil con posterioridad a la notificación de la resolución que rechaza por inadmisibles los recursos originalmente presentados. De resultar admisible el recurso de apelación, el Tribunal de Ética y Disciplina elevará sin mayor trámite el recurso presentado junto con el expediente correspondiente al Tribunal de Alzada. Este último Tribunal dispondrá de un plazo

máximo de ocho días hábiles para resolver lo que en Derecho corresponda. El Tribunal de Alzada podrá confirmar la resolución recurrida o bien revocarla parcial o totalmente. De confirmar la resolución, la sanción impuesta se hará efectiva dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación de la resolución confirmatoria. El Tribunal será competente para conocer los alegatos, de cualquier naturaleza, expuestos por la parte afectada en su escrito recursivo. Para ello, podrá variar los hechos tenidos por probados y las consideraciones y derivaciones jurídicas que puedan desprenderse de ellos. Asimismo, podrá recalificar los hechos acusados y variar la sanción interpuesta, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Al igual que en las resoluciones confirmatorias, aquellas que revoquen parcial o totalmente la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina se harán efectivas dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a su notificación. Las sentencias del Tribunal de Alzada darán por agotada la vía interna y generará efectos de cosa juzgada material intrapartidaria.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 24-07-2021, Resolución DGRE-0121-DRPP-2021; sin embargo, se le hace la observación al partido político que la integración alterna por género del Tribunal de Alzada del partido MSDC no se encontraba prevista en sus estatutos originales. Por ello, y a efectos de no vulnerar derechos adquiridos, ha de entenderse que esta nueva disposición surtirá efectos únicamente a futuro, tratándose de la acreditación de sustituciones en dicho órgano para el período actual, o bien, para la renovación de sus estructuras a partir del próximo período.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO OCTAVO. DE LOS REGLAMENTOS:

Todos los reglamentos que se requieran, serán propuestos por el Comité Ejecutivo Nacional y aprobados por la Asamblea Nacional del Partido por mayoría absoluta de sus miembros. (Artículo 52, Inciso s), 73 del Código Electoral)

QUÓRUM, RESOLUCIONES, RECURSOS, CONVOCATORIAS Y REGISTRO DE DECISIONES

ARTÍCULO CUADRAGESIMO NOVENO, DEL QUORUM:

El quórum de todas las asambleas y de los organismos del Partido se formará por mayoría absoluta, o sea, con la mitad más uno de sus miembros. (Artículo 52, inciso h) del Código Electoral)

ARTÍCULO QUINTOAGESIMO. DE LAS RESOLUCIONES Y RECURSOS:

Todas las resoluciones de los diversos organismos del Partido se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes; salvo las excepciones que estén expresamente previstas en estos Estatutos. (Artículo 52, inciso i) del Código Electoral)

ARTÍCULO QUINTOAGESIMO PRIMERO. DE LAS CONVOCATORIAS:

El Comité Ejecutivo Nacional llamará mediante una única convocatoria a las asambleas cantonales, provinciales, nacionales y a las sesiones ordinarias o extraordinarias de los miembros de sus órganos y organismos, mediante notificación por escrito vía correo electrónico, fax, o personal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, cuando lo considere necesario o lo pida por lo menos la cuarta parte de sus miembros. (Artículo 52, inciso g) del Código Electoral)

La convocatoria indicará la agenda, lugar, fecha y hora en que se efectuará la reunión, de hacerse de manera virtual además de la agenda, la fecha y la hora indicará la aplicación a utilizar, el link y el ID para el ingreso a la misma. Cuando se trate de asambleas cantonales, provinciales o nacionales del Partido, este informará al Tribunal Supremo de Elecciones con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación, a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus

delegados, cuando así se requiera, y coordine con el partido político interesado. (Artículo 69, inciso c) punto 1 del Código Electoral)

ARTÍCULO QUINTOAGESIMO SEGUNDO, DEL REGISTRO DE DECISIONES:

Los acuerdos alcanzados en las Asambleas celebradas por los órganos y organismos del Partido serán registrados en su respectivo libro de actas previamente visados por el Registro Electoral y legalizado para estos efectos, y de acuerdo con el Reglamento emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones. Las actas de las asambleas superiores serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Partido, con el fin de garantizar su autenticidad y estarán siempre disponibles a solicitud del Tribunal Supremo de Elecciones, los acuerdos de las asambleas inferiores serán firmados por los presidentes y secretarios correspondientes. (Artículo 52, inciso j) del Código Electoral) Los acuerdos de alcance general de las asambleas del Partido serán publicados en un periódico de circulación nacional y el sitio del Partido en la Internet.

Los libros de actas de los órganos partidarios, en particular Comités Ejecutivos Cantonales y/o Provinciales, así como los libros de las Asambleas Cantonales y Provinciales- deben ser visados por la Secretaría General de la agrupación política, de conformidad con la normativa que regula la materia.

En dichas actas deberán indicarse, como mínimo, los siguientes datos:

- a)** Lugar exacto, fecha y hora de inicio de la sesión.
- b)** Cantidad de personas presentes al inicio.
- c)** Indicación expresa de la manera en que se convocó a los asistentes.
- d)** Nombre completo y calidades de los asistentes.

- e)** Detalle de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones llevadas a cabo.
- f)** Nombre del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se requiera su presencia.
- g)** Cuando los acuerdos se refieran a reformas estatutarias, en el acta se hará constar cuál es el artículo que se reforma, así como el texto reformado.
- h)** Cuando los acuerdos se refieran a la designación o ratificación de candidatos, por parte de la asamblea superior del partido, en el acta se consignará el nombre completo y cédula de identidad de cada uno, sus calidades, puesto para el cual fue designado y la circunscripción territorial en la cual será candidato.
- i)** La hora de conclusión de la sesión y la firma de quien la preside. Los demás órganos internos partidarios deberán contar con un libro de actas visado por el Secretario General del partido. Las actas de sus sesiones deberán consignarse en el libro respectivo y estas deberán indicar expresamente la información señalada supra. Su custodia corresponderá al secretario del órgano respectivo y las actas deberán ser firmadas por el presidente de dicho órgano.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 24-07-2021, Resolución DGRE-0121-DRPP-2021

ARTÍCULO QUINTOAGESIMO TERCERO. DE LA CAPACITACION POLITICA:

Con fundamento en los artículos noventa y seis y noventa y ocho de la Constitución Política , cincuenta y dos inciso p) del Código electoral y el principio de auto regulación partidaria, el partido acuerda destinar como reserva de ley para la organización un 15% (quince por ciento) y para la capacitación un 5% (cinco por ciento), ambos porcentajes, tanto en periodo de elección como en periodo de no elección, y una vez conocidos los montos por parte del TSE, se ejecutaran de conformidad con el presupuesto o lineamientos de gastos que oportunamente apruebe el partido por medio de sus órganos competentes, todo de conformidad

con las disposiciones y normas que establezca el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos del TSE.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 13-05-2023, Resolución DGRE-0143-DRPP-2023

ARTÍCULO QUINTOAGESIMO CUARTO, DEL PATRIMONIO Y DONACIONES:

El partido podrá contar con ingresos derivados de actividades económicas lícitas y autorizadas por el ordenamiento jurídico electoral. Asimismo, el partido podrá recibir contribuciones, donaciones, préstamos y aportes en dinero y en especie con el objeto de sufragar sus gastos de organización y capacitación permanentes, así como de su participación en procesos electorales. Estos provendrán únicamente de personas físicas nacionales y, tratándose de donaciones en dinero propiamente, deberán depositarse en una cuenta única habilitada al efecto por el partido. Se autoriza al partido y, en particular, a su tesorero, para utilizar aquellos mecanismos y procedimientos que resulten necesarios para comprobar el origen de los fondos que el partido reciba a título de donación, cuando esto se estime necesario. Para estos efectos, el partido podrá, entre otras acciones, requerir al donante copias de declaraciones de renta, orden patronal, estados bancarios y récord crediticio. También podrá incluir en los recibos emitidos por la Tesorería, una declaración jurada, que firmará el contribuyente, de que los dineros donados son de origen legal. Todas las aportaciones deben ajustarse a lo que establecen los artículos ciento veintiocho y ciento treinta y cinco del Código Electoral. Según lo disponen los artículos cincuenta y dos, inciso n), ciento treinta y dos y ciento treinta y tres del Código Electoral, corresponderá al tesorero del partido presentar informes trimestrales al Comité Ejecutivo Superior y al Tribunal Supremo de Elecciones, relacionados con donaciones privadas, en dinero o especie, recibidas por la agrupación y el estudio sobre el origen de esos fondos. En periodo de campaña electoral, este informe deberá rendirse mensualmente. Se prohíbe la recepción de

donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, directa o indirectamente, de personas jurídicas nacionales y personas físicas y jurídicas extranjeras, así como donaciones en nombre de otros. No obstante, las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, participación política y defensa de los valores democráticos, podrán participar en procesos de capacitación a partidos políticos, siempre que respeten el orden constitucional y la soberanía nacional. Estas organizaciones deberán estar acreditadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

El patrimonio del Partido está integrado por los bienes muebles e inmuebles adquiridos, así como por los ingresos provenientes:

- a)** De la contribución del Estado a que tiene derecho el Partido, en la forma y proporción establecida en el Artículo 96 de la Constitución Política.
- b)** De los aportes y donaciones provenientes de personas físicas, en los términos, montos y condiciones autorizados por la Ley.
- c)** De la recepción de cuotas partidarias o la celebración de eventos y actividades masivas de carácter lícito. (Artículo 86 del Código Electoral)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO QUINTOAGESIMO QUINTO. DE LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO:

En sus reglamentos el Partido dispondrá las medidas necesarias para facilitar y garantizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones establecidas en estos estatutos.

ARTÍCULO QUINCUAGESIMO SEXTO. DE LOS IMPREVISTOS LEGALES:

En lo no expresamente regulado por este Estatuto, resultan aplicables supletoriamente las fuentes del ordenamiento jurídico, Constitución Política, Código Electoral, Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, Código Penal y demás normativa aplicable.

CAPITULO V¹

ERRADICAR LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER

ARTICULO QUINTOAGESIMO SETIMO:

Los Miembros Del Partido, deberán:

- a)** Abstenerse de hacer comentarios, alusiones, apologías o acciones que promuevan cualquier forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos o violencia contra las mujeres en política.
- b)** Promover una participación y acción política libre de discriminación y violencia contra las mujeres en política.

ARTICULO QUINTOAGESIMO OCTAVO:

El Tribunal de Ética del partido, será el responsable de regular el buen comportamiento y las correctas actuaciones de los miembros del partido, actuara solo contra denuncia expresa de otros afiliados y/o simpatizantes, y solo podrá conocer los aspectos propios de la vida partidaria, casos por deslealtad electoral, violencia contra las mujeres en política o que se afecte la imagen del partido por discriminación a la mujer en política.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 13-05-2023, Resolución DGRE-0143-DRPP-2023. Sin embargo, no se inscribe el párrafo: "Será el Comité Político Nacional el responsable de aprobar el reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina, así como el Reglamento para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Política." Debido a que el Comité Ejecutivo Superior no es competente para

¹ Se agrega el capítulo V y se inscribe según resolución DGRE-0143-DRPP-2023

aprobar reglamentos sino la Asamblea Nacional, de conformidad al artículo setenta del Código Electoral. Por otra parte, el partido político debe la agrupación política crear e incorporar dentro del estatuto partidario los artículos pertinentes para cumplir con lo establecido en la citada ley, así como, también agregar las funciones necesarias a los órganos internos correspondientes (ver artículos 13 al 24 de la Ley de marras). Es importante mencionar que el partido debe apegarse a lo indicado de forma íntegra en la Ley supra citada, para así incorporar en su texto normativo lo necesario en fin de su cumplimiento. Dichos aspectos comprenden: (i) los mecanismos permanentes de formación y capacitación destinados a la prevención de la violencia contra las mujeres en la política, el incentivo de liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación, el ejercicio de puestos de decisión, y el procedimiento para la denuncia de violencia contra las mujeres en la política; (ii) La posibilidad para que el Tribunal de Ética y Disciplina pueda tramitar denuncias por violencia contra las mujeres en la política, (iii) el establecimiento de procedimientos internos para conocer y tramitar las denuncias por violencia contra las mujeres en la Política (para lo cual deberá establecer si la regulación se realizará en el texto estatutario o mediante un reglamento interno), (iv) el establecimiento de sanciones administrativas para los miembros del partido que incurran en conductas de violencia contra las mujeres en la política (para lo cual podrá crear una nueva norma sustentada en el artículo veintinueve de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política), (v) establecer las acciones permanentes dirigidas a prevenir, atender y garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres militantes y la erradicación de toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género (para lo cual deberá incorporar nuevos artículos).

Modificaciones acreditadas:

- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 24-07-2021, Resolución DGRE-0121-DRPP-2021 (Firmada digitalmente)*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 13-05-2023, Resolución DGRE-0143-DRPP-2023 (Firmada digitalmente)*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-09-2023, Resolución DGRE-0473-DRPP-2023 (Firmada digitalmente)*